

# ACTIVIDADES DESTACADAS *del Órgano Judicial*

Del 15 al 26 de febrero 2021

## ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJALES POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA



### SALA DE LO CONSTITUCIONAL

- ADMISIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
24-2017 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021
- APERTURA A PRUEBAS EN PROCESO DE  
PÉRDIDA DE DERECHOS DE CIUDADANÍA  
01-2020 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021

MAGISTRADOS DE SALA CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO REALIZAN AUDIENCIA  
DE RECURSO DE APELACIÓN

---

**PRESIDENTE CSJ  
JURAMENTA A JUECES**

## ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJALES POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

**E**l pasado domingo 21 de febrero se desarrollaron las elecciones de candidatos a Magistradas y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejales para el Consejo Nacional de la Judicatura, actividad desarrollada a nivel nacional.

El artículo 54 de la Ley del CNJ establece que: “El Pleno del Consejo autorizará oportunamente la remisión a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, la nómina completa de los abogados inscritos en el Registro Especial de Abogados Elegibles, para proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. La Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, organizará y

administrará el proceso de elección en toda la República y supervisará la participación de todos los abogados autorizados, quienes elegirán a sus candidatos por votación directa, igualitaria y secreta”.

En este proceso corresponde a los abogados de la República elegir la lista de candidatos a magistradas y magistrados de la CSJ y consejales del CNJ, quienes para poder ejercer el sufragio -además de estar en el registro de abogados autorizados- deben cumplir los siguientes requisitos: identificarse ya sea con la Tarjeta de Identificación de Abogado, Documento Único de Identidad, Pasaporte o el Acuerdo de autorización respectiva.

Los centros de votación se establecieron en las 14 sedes judiciales de las cabeceras departamentales del país, que fueron puestas a disposición por el Órgano Judicial implementando medidas de bioseguridad en el

ingreso y permanencia de los recintos ante la actual pandemia. La actividad se desarrolló con normalidad y a la medianoche del 21 de febrero se dio a conocer el listado completo de los candidatos con mayor cantidad de votos.

Resultados generales CSJ 2021

**FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE ABOGADOS DE EL SALVADOR**  
**ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 RESULTADOS GENERALES

CANDIDATOS A MAGISTRADOS

 MARLON HAROLD CORNEJO AVALOS 1773 VOTOS #13	 SANDRA LUZ CHICAS DE FUENTES 1568 VOTOS #11	 MIGUEL ANGEL FLORES DUREL 1260 VOTOS #16	 JOSÉ ERNESTO CLIMADO VALIENTE 1195 VOTOS #12
 HENRY ALEXANDER MEJÍA 1153 VOTOS #21	 IVONNE LIZZETTE FLORES GONZÁLEZ 1131 VOTOS #17	 OSCAR ANTONIO CANALES CISCO 1108 VOTOS #6	 JORGE ALFONSO QUINTEROS HERNÁNDEZ 1079 VOTOS #23
 RAYMUNDO ALIRIO CARBALLO MEJÍA 976 VOTOS #7	 MARTÍN ALEXANDER MARTÍNEZ OSORIO 894 VOTOS #20	 BACILIA DEL CARMEN PORTILLO 840 VOTOS #22	 HÉCTOR ARNALDO BOLAÑOS MEJÍA 835 VOTOS #3
 JAI ME MAURICIO CAMPOS PÉREZ 768 VOTOS #5	 FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ 758 VOTOS #14	 NIDIA ONEYDA CÁCERES DE JIMENEZ 668 VOTOS #4	 JOSÉ MANUEL CHÁVEZ LÓPEZ 654 VOTOS #10
 JOSÉ DANILO ESCOBAR MIRANDA 616 VOTOS #15	 RAMÓN NARCISO GRAMADOS ZE LAYA 566 VOTOS #18	 ESLI NOE CARRILLO 539 VOTOS #8	 MARÍA DE LOS ÁNGELES CHATARRA DE ORELLANA 522 VOTOS #9
 JOSÉ EFRAÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ 444 VOTOS #19	 AUGUSTO ANTONIO ROMERO BARRIOS 417 VOTOS #24	 RICARDO ERNESTO TABLAS OLIVARES 317 VOTOS #25	 ÁLVARO ERNESTO ARANA PORTILLO 268 VOTOS #1

Total de Actas: 29      Actas Procesadas: 29      Actas Pendientes: 0

## ADMISIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24-2017 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021

Se presentó demanda suscrita por un ciudadano, quien solicita que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016 (D. L. n° 490/2016 y D. L. n° 491/2016, respectivamente), publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de la misma fecha, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración a los arts. 85 inc. 1°, 176, 187 Cn., así como al art. 235 Cn. en el caso específico del D. L. n° 491/2016, y, asimismo, del Decreto Legislativo n° 492 (D. L. n° 492/2016), de igual fecha y publicado en el

mismo número y tomo del Diario Oficial, por el cual se eligió a la que fuera titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2019, por la presunta violación al art. 85 inc. 1° Cn.

La jurisprudencia de esta sala (ej., resoluciones de admisión de 28 de marzo de 2012 y de 9 de abril de 2014, inconstitucionalidades 49-2011 y 18-2014, respectivamente) ha reiterado que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los órganos de estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución. Si bien se trata de actos concretos, son actuaciones

que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites —formales y/o materiales— que esta establece. Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección indirecta que señala el art. 131 ord. 19° Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones de los funcionarios públicos que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción.

Entanto que el resultado del presente proceso de inconstitucionalidad podría afectar directamente el estatus de funcionarios y situación profesional de los abogados que se

eligieron por la Asamblea Legislativa como miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período 2016-2021, se les deberá conferir audiencia (art. 11 Cn.), para que se pronuncien sobre las circunstancias alegadas por el demandante, para lo cual se les proporcionará copia de los respectivos informes de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República.

Con base en lo anterior y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta **sala RESUELVE:**

"1. *Declárase improcedente* la demanda presentada, en lo relativo a declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016 —publicados en el Diario Oficial número 175, tomo 412, de esa misma fecha—, por la presunta violación al artículo 85 inciso 1° de

la Constitución, por tratarse este de un parámetro de control genérico en cuanto a la impugnación planteada.

2. *Admítase la demanda* en lo referente a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 491, de 22 de septiembre de 2016, por la supuesta vulneración al artículo 235 de la Constitución, para determinar si la ausencia del abogado Héctor Emilio García Araya en la sesión plenaria ordinaria de la Asamblea Legislativa número 65, de 22 de septiembre de 2016, implica un impedimento constitucional para el ejercicio del cargo de miembro suplente del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021.

3. *Admítase la demanda* en la que solicita la inconstitucionalidad de los

Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, por la supuesta vulneración al artículo 187, en relación con el artículo 176, ambos de la Constitución. El análisis se circunscribirá a constatar si en los dictámenes correspondientes o en los decretos legislativos impugnados la Asamblea Legislativa justificó de forma argumentada los criterios, parámetros o razones que se tomaron en cuenta para establecer la idoneidad que la Constitución exige a las personas elegidas en los cargos de miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021.

4. *Declárase improcedente*, por carecer del fundamento argumentativo y objetivo necesario, la demanda presentada por el ciudadano Amaya Hernández, en cuanto a declarar la

inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 492, de 22 de septiembre de 2016 —publicado en el mismo número y tomo del Diario Oficial indicado—, por el cual se eligió a la persona que fue titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2019, por la presunta violación al artículo 85 inciso 1° de la Constitución.

5. *Rinda informe la Asamblea Legislativa* en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los decretos legislativos objetados, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por el actor y las acotaciones de esta sala.

6. *Requírase a la Asamblea Legislativa* remitir junto con su contestación el registro de audio y video de la sesión plenaria ordinaria número 66, de 29 de septiembre de 2016, en la que supuestamente fue juramentado el abogado Héctor Emilio García Araya en su cargo de miembro suplente del Consejo Nacional de la Judicatura para el período 2016-2021.

7. *Requírase a la Asamblea Legislativa certificar y remitir* a este tribunal toda la documentación pertinente en la que se establezcan los criterios, parámetros o razones que tomó en cuenta para establecer y justificar la idoneidad de los funcionarios elegidos como miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período 2016-2021.

8. *Confírese* traslado al Fiscal General de la República para que,

dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda. La secretaría de esta sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se hayan recibido los informes de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

9. Después de que las etapas de los informes de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República hayan precluido, *confiérase audiencia* a los abogados Alcides Salvador Funes Teos, Doris Deysi Castillo de Escobar, María Petrona Chávez Soto, Carlos Wilfredo García Amaya, Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez, María Antonieta Josa de Parada y Santos Cecilio Treminio Salmerón como miembros propietarios del

CNJ y, además a los abogados José Efraín Gutiérrez Martínez, Víctor Manuel Deodanes Renderos, Balbino Federico Escobar Herrera, Olinda Morena Vásquez Pérez, Cándida Dolores Parada de Acevedo, Héctor Emilio García Araya y María Esther Rivera como miembros suplentes del mismo consejo, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva y si así lo estimaren conveniente, se pronuncien sobre los señalamientos formulados por los demandantes, para lo cual se les deberá proporcionar copia de los respectivos informes de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República.

10. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.

11. *Notifíquese*“.



## APERTURA A PRUEBAS EN PROCESO DE PÉRDIDA DE DERECHOS DE CIUDADANÍA

01-2020 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2021

La Sala de lo Constitucional estableció en la resolución dictada el 5 de octubre de 2020, que el demandado José Jaime Lozano Durán contaba con un plazo de 20 días hábiles para contestar la demanda presentada en su contra, plazo que precluyó el 20 de noviembre de 2020 sin que presentara —a la fecha— ningún escrito de contestación. En la misma resolución se estableció que, recibida o no la contestación de aquel, y tomando como referencia analógica el art. 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se abriría a pruebas el proceso por el plazo de 8 días hábiles para que las partes pudieran ofrecer

y aportar pruebas diferentes a la documental.

Tal como se acotó en la referida resolución, si se tratara de documentos, solo serían admisibles aquellos que sean posteriores a los actos de alegación o anteriores, pero desconocidos, por fuerza mayor o por otra justa causa (art. 289 CPCM, de aplicación supletoria al proceso de pérdida de derechos). Si se ofertara prueba testimonial, pericial o declaración de parte, y se cumplieren los requisitos necesarios para su admisión, como el de pertinencia o idoneidad para el caso, se procederá a señalar la celebración de una audiencia, la cual podrá ser escrita u oral según lo determine la Sala.

En consecuencia, se resolvió: “en este estado del proceso resulta procedente continuar con su tramitación ordenando la apertura del plazo probatorio, de conformidad con lo establecido en el art. 29 LPC. En ese sentido, dado que es dentro del referido plazo probatorio que los sujetos procesales propondrán la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del proceso, resulta necesario que estos singularicen los medios probatorios que habrán de ser utilizados, con la debida especificación de su contenido y finalidad según las reglas previstas para cada medio en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Una vez propuestos, se evaluará la prueba aportada por las partes a fin de determinar las que serán admitidas, con base en

las reglas de licitud, proposición, pertinencia y utilidad de la prueba establecidas en los arts. 316, 317, 318 y 319 CPCM.”

Con base en las razones expuestas, la Sala **RESUELVE:**

“1. Sin lugar la solicitud del demandante en el sentido de que se tenga como fecha de emplazamiento al demandado el 26 de octubre de 2020.

2. Ábrase a pruebas este proceso por el plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes propongan los medios probatorios con los cuales comprueben las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta.

3. Notifíquese”.

## MAGISTRADOS DE SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REALIZAN AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN



Los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo: Lic. Roberto Carlos Calderón (Presidente de Sala); Licda. Ely Dueñas Lovos (primer vocal), Lic. Sergio Luis Rivera (segundo



vocal) y la Licda. Paula Patricia Velásquez (tercer vocal), llevaron a cabo la reanudación de audiencia de recurso de apelación junto a las partes procesales y la representación fiscal, audiencia efectuada en modalidad virtual.



Esta reanudación de audiencia de recurso de apelación es una impugnación de una sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa promovida por una de las partes del proceso.

## JURAMENTACIÓN DE JUECES

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. José Óscar Armando Pineda Navas, juramentó a los siguientes funcionarios judiciales: Lic. Julio Gilberto Batarsé Estrada, nombrado como Juez Propietario del Juzgado de Paz de San Francisco Lempa, departamento de Chalatenango; Lic. Héctor Edmundo Cuellar Hernández, en el cargo de Juez Propietario del Juzgado de Paz de El Carrizal, departamento de Chalatenango; Lic. Nelson Palacios Hernández, como Magistrado



Suplente de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, departamento de San Salvador; Lic. Manuel Alfonso Pérez Acosta, en el cargo de Juez Suplente del Juzgado de Paz de Alegría, departamento de Usulután.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y RELACIONES PÚBLICAS**  
Febrero 2021